

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE S. 40ª

REPÚBLICA DE CHILE					
ARCHIVO					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/1099				
A:	15 ENE 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	C.H.C.			

Oficio N° 7455

VALPARAISO, 9 de enero de 1992.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

El señor Diputado don Sergio Pizarro Mackay en uso de la facultad que le confiere el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha solicitado se dirija oficio a V.E. para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a esta Corporación acerca de la posibilidad de reactivar el Convenio 20, de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, cuya copia se acompaña, y que regulará de manera justa el trabajo nocturno de empleados que laboran en dichas horas, evitando los abusos que actualmente se cometen, entre otros, en la actividad panificadora, debido a la ausencia de una norma legal que fije los criterios racionales en las obligaciones laborales de los afectados.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

077455

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

07-01-1992

Oficio

Solicito, que si lo ~~ent~~ tiene a bien, y lo estima conveniente, se estudie la reactivación del Convenio 20 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya copia adjunto, lo cual vendrá a regular en una forma justa el trabajo nocturno de empleados que laboran en dichas horas, evitando los abusos que actualmente se cometen, como de hecho acontece por mencionar ejemplo, en la actividad pianificadora, dada la falta de una norma que fije criterios racionales en las obligaciones laborales de los afectados.

SP
Sergio Pizarro Mackay
Diputado.

A S E. El Presidente de la República.

CONVENIO 20

(Convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo nocturno en las panaderías, cuestión que constituye el cuarto punto en el orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1. A reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harina.
2. Esta prohibición se aplica al trabajo de todas las personas, tanto empleadores como trabajadores, que participen en dicha fabricación, pero no concierne a la fabricación casera efectuada por los miembros de un mismo hogar para su consumo personal.
3. El presente Convenio no se aplica a la fabricación de galletas al por mayor. Todo Miembro podrá, previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores, determinar los productos que, a los efectos de este Convenio, deban ser considerados como "galletas".

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores.

y de trabajadores, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen o previo acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, se podrá substituir el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana por el que media entre las 10 de la noche y las 4 de la mañana.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán admitir las siguientes excepciones a las disposiciones del artículo 1:

- a) las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, siempre que sea necesario realizarlos fuera de las horas de trabajo normales y a condición de que el número de trabajadores empleados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años;
- b) las excepciones permanentes necesarios dadas las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales;
- c) las excepciones permanentes necesarias para garantizar el descanso semanal;
- d) las excepciones temporales necesarias para permitir que las empresas hagan frente a los aumentos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de carácter nacional.

ARTICULO 4

Podrán también admitirse excepciones a las disposiciones del artículo 1 en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa.

ARTICULO 5

El Miembro que ratifique el presente Convenio adoptará medidas pertinentes para garantizar, por los medios más adecuados, la aplicación efectiva de la prohibición prevista en el artículo 1, y facilitará a estos efectos la cooperación de los empleadores y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la Recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

ARTICULO 6

Las disposiciones del presente Convenio no entrarán en vigor hasta el 1^o de enero de 1927.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
2. Solo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director Internacional de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 10

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Nota: este Convenio fue ratificado por Chile con fecha 6 de agosto de 1928.

PROGRAMA DE EDUCACION CONAPAN - UITA

* * *

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

VALPARAISO, 14 de enero de 1992

Nº 265

La Cámara de Diputados, en su sesión 41ª,
celebrada en el día de hoy, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

"CONSIDERANDO:

1º.- La grave crisis que afecta a la provincia de Arauco derivada, entre otras causas, de la depresión existente en la industria del carbón;

2º.- La necesidad de que se produzca una reconversión industrial de la zona del carbón, y

3º.- Que resulta indispensable incentivar la inversión y la creación de nuevas empresas.

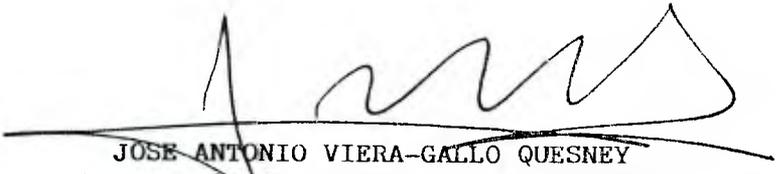
A S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

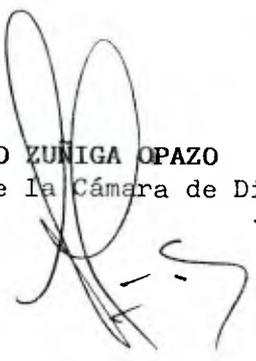
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:

"Solicitar de V.E., para que, si lo estima procedente, se sirva disponer la realización de un estudio sobre la oportunidad y la conveniencia de establecer exenciones tributarias durante un período significativo de tiempo para las nuevas empresas que se instalen en la zona, a fin de que aumenten las oportunidades de trabajo y se haga realidad la reconversión industrial, y en el mérito de los antecedentes adopte una decisión en breve plazo."

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/1100				
A:	15/ENE 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.H.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>			C.H.C.	<input type="checkbox"/>